

# Visto para sentencia



Elaborado por la Asociación Española de Derecho del Consumo



## ERROR EN EL PRECIO DE UN TELEVISOR COMPRADO ONLINE

UN JUZGADO CONDENA A UNA EMPRESA A ENTREGAR A UN USUARIO UNA TV AL PRECIO ANUNCIADO RECHAZANDO LA EXCUSA DE ERROR EN EL PRECIO DE VENTA.

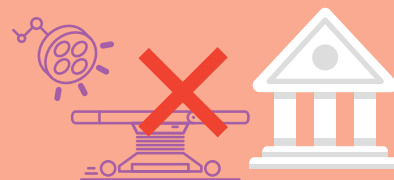
Una empresa de electrodomésticos ofreció a través de su web un televisor de 75 pulgadas por el precio de 2.379 euros. Un usuario se interesó por la oferta y confirmó la orden de compra siguiendo las instrucciones de la web y abonando el precio señalado por transferencia bancaria ese mismo día. Sin embargo, al recibir el pedido, la empresa le comunica que ha habido un error en la tarifa de datos del proveedor, que ha cambiado el precio de manera automática. Esto es, no se aduce ningún incumplimiento achacable al comprador, sino imputable a un error del vendedor. Disconforme con la respuesta ofrecida por la empresa, el usuario presenta una demanda contra el vendedor exigiendo el cumplimiento de lo ofertado. El Juzgado de 1ª Instancia nº4 de El Vendrell, en sentencia del 16 de abril de 2018, otorga la razón al consumidor y condena a la empresa a hacer entrega al usuario del televisor. En caso de falta de entrega, se mandará ejecutar a su costa. Subsidiariamente, podrá hacerse entrega del producto que la demandada haya lanzado al mercado como sustituto del contratado, que cuente con las mismas características.



## NULIDAD DE DOS CLÁUSULAS SUELO: LA INICIAL Y LA REBAJADA

UN BANCO DEBERÁ DEVOLVER A UNA USUARIA LAS CANTIDADES COBRADAS COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA SUELO, A PESAR DE UN ACUERDO DE REBAJA ANTERIOR.

Una usuaria suscribió con el Banco Popular un préstamo hipotecario el 19 de octubre de 2007 que contenía una cláusula suelo del 5%. El 17 de mayo de 2012, dicha escritura fue objeto de una novación modificativa en la que la cláusula se redujo al 3,50%. La usuaria, al conocer con posterioridad la declaración del carácter abusivo de la cláusula suelo declarada por el Tribunal Supremo, solicitó su nulidad al banco y que no le fuese aplicado ni el 5% ni el 3,5%. El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla estimó la demanda en primera instancia, pero la Audiencia Provincial revocó la sentencia y otorgó la razón al banco dando validez al acuerdo posterior. El Tribunal Supremo, en sentencia del 15 de mayo de 2018, devuelve la razón a la consumidora y declara definitivamente la nulidad de la cláusula sin dar validez a la modificación posterior. En ningún momento de las fases contractuales la entidad bancaria llevó a cabo el plus de información y tratamiento principal de la cláusula suelo que permitiera a la cliente adoptar su decisión con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que comportaba dicha cláusula. El banco deberá devolver a la usuaria las cantidades cobradas indebidamente, sin que la rebaja del tipo de interés permita exonerar al banco de su responsabilidad.



## TRATAMIENTO NO REALIZADO POR EL CIERRE DE UNA CLÍNICA DENTAL

EL BANCO NO PUEDE COBRAR LOS PLAZOS DE UN PRÉSTAMO POR UN TRATAMIENTO DENTAL QUE NO SE LLEGÓ A REALIZAR POR UNA RAZÓN AJENA AL CONSUMIDOR.

Cuando un contrato de consumo está ligado a una financiación para permitir al usuario la adquisición del bien o servicio, en caso de que por cualquier razón ajena al consumidor no llegue a alcanzarse el fin pretendido, el usuario no está obligado a continuar pagando los plazos. La Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia del 27 de marzo de 2018, otorga la razón a una usuaria a la que la financiera le reclamaba 4.500 euros correspondientes a un préstamo vinculado a un tratamiento dental. El Tribunal señala que el préstamo no es independiente del contrato principal, máxime cuando no recibió el dinero del préstamo, que fue percibido por la clínica. Pese a que el contrato contenía una cláusula que apuntaba que el crédito era ajeno a la prestación del servicio concertado con Vitaldent, la Audiencia aprecia el carácter abusivo de dicha condición y la declara nula. Para que el consumidor pueda oponerse al pago del préstamo en casos como este, se requiere: a) Que el consumidor haya concertado un contrato de concesión de crédito con un empresario distinto del proveedor. b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva. c) Que el consumidor haya obtenido el crédito en aplicación de acuerdo mencionado. d) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.